

Pretensiones de la parte recurrente

- Que el Tribunal de Justicia, reformando la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-250/04, declare que el ilícito rechazo de la solicitud de participación en el concurso para la atribución del puesto de Jefe de la Delegación en Colombia presentada por el Sr. Combescot le causó un perjuicio profesional y afectó a su salud; que defina además de otro modo el daño moral, procediendo por consiguiente a una determinación apropiada de la indemnización que le corresponde; que estime, a estos efectos, las pretensiones ya presentadas en primera instancia y así redactadas: «reconozca que el Sr. Combescot ha sufrido daños en su imagen y en su profesionalidad, con graves repercusiones para su equilibrio psicológico, causados por la decisión ilegítima de excluirlo del concurso; conceda al Sr. Combescot una cantidad de 100 000 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios».
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El recurso de casación impugna la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) de 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-250/04, relativo a un recurso del funcionario Sr. Philippe Combescot contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

Dicho recurso se refiere a la exclusión del Sr. Philippe Combescot, en aquel momento Consejero Residente en Guatemala, del concurso COM/091/03 para la atribución del puesto de Jefe de la Delegación en Colombia (en lo sucesivo, la decisión de exclusión).

El Tribunal de Primera Instancia ha estimado que dicha decisión era ilícita y, en consecuencia, justificaba la solicitud de indemnización de perjuicios presentada por el recurrente, pero ha negado la existencia de perjuicios profesionales y para la salud de este último, limitándose a reconocer un daño moral, sin mayores precisiones, por el que atribuye al funcionario una cantidad de 3 000 euros.

En el presente recurso, los defensores del Sr. Combescot solicitan al Tribunal de Justicia que reforme la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en la medida en que ésta niega la existencia de perjuicios profesionales y para la salud del recurrente, determinando así el importe de la indemnización únicamente en función del mencionado daño moral; y que por consiguiente declare que, a raíz de su ilícita exclusión del concurso, dicho funcionario sufrió evidentes perjuicios en su carrera y en su reputación profesional; y que, en cualquier caso, la decisión de exclusión provocó un sufrimiento y un padecimiento interior que posteriormente llevaron al recurrente a un grave estado depresivo, documentado en los autos y, sobre todo, constatado por la institución a través de sus especialistas de confianza. En cualquier caso, el recurrente solicita al Tribunal de Justicia que valore globalmente las circunstancias de hecho que han caracterizado los acontecimientos, considerándolas todas relevantes a efectos de valorar el daño moral — aunque sea con criterios de equidad — en una cantidad claramente superior, directamente proporcional tanto a las perspectivas de carrera de las que la decisión de exclusión privó al funcionario como a las graves consecuencias imaginables derivadas de ello.

El recurrente reitera, por tanto, su pretensión de indemnización de daños y perjuicios, tal como había sido formulada en las pretensiones que expuso en la demanda inicial.

El recurrente impugna las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la falta de concreción del perjuicio profesional, poniendo de relieve, por lo demás, que en ningún momento le fue comunicada la información solicitada por él sobre los criterios de selección aplicados por la Comisión para elegir al Jefe de la Delegación en Colombia.

En lo que respecta a la indemnización de los perjuicios físicos, la prueba de la repercusión de la conducta ilícita en el estado de salud del Sr. Combescot resulta de la conexión temporal existente entre ellos. La exclusión del concurso es, por otra parte, el último de una serie de comportamientos vejatorios de la Comisión para con el funcionario. Por último, en lo que respecta a la determinación del daño moral, se solicita una valoración adecuada del mismo, basada en el principio de determinación del daño mediante criterios de equidad, que tenga en cuenta las consecuencias nocivas en términos de ansiedad, estrés y desasosiego sufridas por el funcionario a raíz de su exclusión del concurso.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Obersten Gerichtshof (Austria) el 28 de noviembre de 2007 — Chocoladefabriken Lindt & Sprüngli AG/Franz Hauswirth GmbH

(Asunto C-529/07)

(2008/C 37/17)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Obersten Gerichtshof (Austria)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Chocoladefabriken Lindt & Sprüngli AG

Demandada: Franz Hauswirth GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El artículo 51, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1) (¹), debe interpretarse en el sentido de que ha de considerarse que el solicitante de una marca comunitaria ha actuado de mala fe si en el momento de la solicitud sabe que un competidor está utilizando un signo idéntico o que, por su similitud, puede dar lugar a confusión en (al menos) un Estado miembro para productos o servicios idénticos o similares, y solicita la marca con el fin de evitar que dicho competidor pueda seguir utilizando el signo?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Ha de considerarse que el solicitante ha actuado de mala fe si solicita la marca para evitar que un competidor siga utilizando el signo, a pesar de que en el momento de la solicitud el solicitante sepa, o deba saber, que dicho competidor ha adquirido «derechos de posesión» mediante la utilización de un signo idéntico o que, por su similitud, pueda dar lugar a confusión, para productos o servicios idénticos o similares?

3) En caso de respuesta afirmativa a alguna de las cuestiones anteriores:

¿Debe excluirse la existencia de mala fe si el solicitante ya ha obtenido para su signo notoriedad en el tráfico comercial y, por lo tanto, la protección del Derecho de defensa de la competencia?

(¹) DO L 11, p. 1.

**Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2007 —
Comisión de las Comunidades Europeas/República
Portuguesa**

(Asunto C-530/07)

(2008/C 37/18)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán y G. Braga da Cruz, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 y 4 de la Directiva 91/271/CEE (¹) del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas,

a) al no haber equipado con sistemas colectores, en los términos previstos en el artículo 3 de dicha Directiva, a las aglomeraciones de Angra do Heroísmo, Bacia do Rio Uima (Fiães de S. Jorge), Costa de Aveiro, Covilhã, Espinho/Feira, Fátima, Ponta Delgada, Ponte de Lima, Póvoa do Varzim/Vila do Conde, Santa Cita, Vila Real de Santo António, Viana do Castelo — Cidade y Vila Real, y

b) al no haber sometido a un tratamiento secundario o proceso equivalente, en los términos previstos en el artículo 4 de la misma Directiva, a las aguas residuales urbanas procedentes de las aglomeraciones de Alto Nabão, Alverca, Bacia do Rio Uima (Fiães de S. Jorge), Carvoeiro, Costa da Caparica/Trafaria, Costa de Aveiro,

Costa Oeste, Covilhã, Espinho/Feira, Fátima, Fundão/Alcaria, Lisboa, Matosinhos, Milfontes, Moledo/Âncora/Afife, Nazaré/Famalicão, Pedrógão Grande, Ponta delgada, Ponte de Lima, Póvoa de Varzim/Vila do Conde, Santa Cita, Vila Nova de Gaia/Douro Nordeste, Vila Real de Santo António, Viana do Castelo — Cidade, Vila Franca de Xira y Vila Real.

— Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Los Estados miembros debían velar por que todas las aglomeraciones urbanas dispusieran de sistemas colectores para las aguas residuales urbanas a más tardar el 31 de diciembre de 2000, en el caso de las aglomeraciones con más de 15 000 equivalentes habitante («e-h»), y el 31 de diciembre de 2005, en el caso de las aglomeraciones que tengan entre 2 000 y 15 000 e-h.

Por su parte, el artículo 4 de la Directiva dispone lo siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, en las siguientes circunstancias:

— a más tardar el 31 de diciembre de 2000 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen más de 15 000 e-h;

— a más tardar el 31 de diciembre de 2005 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen entre 10 000 y 15 000 e-h;

— a más tardar el 31 de diciembre de 2005 para los vertidos en aguas dulces o estuarios que procedan de aglomeraciones que representen entre 2 000 y 10 000 e-h.

...».

(¹) DO L 135, p. 40.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster
Gerichtshof (Austria) el 29 de noviembre de 2007 —
Fachverband der Buch- und Medienwirtschaft/LIBRO
Handelsgesellschaft mbH**

(Asunto C-531/07)

(2008/C 37/19)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof